



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Dieciocho, (18) de mayo de dos mil veintitrés, (2023)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202200304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DIANA ESTHER MORENO en representación de su menor hija DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad, dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que la accionante DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO, tiene 4 años de edad y se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS. Que tiene diagnóstico de TRASTORNO ESPECIFICO DE LA PRONUNCIACION, por lo que sus médicos tratantes prescribieron TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL, TALES COMO: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE PSICOLOGIA Y TERAPIA POR FONAUDIOLOGIA; Autorizadas y programadas en FIDEC.

Que el núcleo familiar del accionante, es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico, por lo que el núcleo familiar solicitó a SALUD TOTAL EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, el cual fue negado, afectando la salud y calidad de vida de DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO, ya que, padece de discapacidad y es persona vulnerable, por lo cual sus derechos deben ser prevalentes.

Sostiene que la anterior omisión de salud total EPS, va en contra de los derechos fundamentales salud, vida digna, integridad humana, derecho de las personas con discapacidad, ya que son personas de escasos recursos económicos.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, derecho de las personas con discapacidad, mínimo vital e Integridad Humana de su menor hija DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO, y en consecuencia se:

1. Ordene a SALUD TOTAL EPS, a la brevedad posible AUTORIZAR AL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION, prescritas por el médico tratante, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud.
2. Ordene a SALUD TOTAL EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 09 de mayo de 2023, ordenándose al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día,

RADICADO : 080014053007202200304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 18/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional a la CLINICA INTERNACIONAL MISERICORDIA, FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC.

- RESPUESTA DE CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL

LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, actuando en nombre y representación de la I.P.S. “LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL” operada por OINSAMED S.A.S. NIT 900465319-4, rindió informe en el que indicó que en cuanto a las pretensiones, señalan que (i) como institución prestadora de servicios de salud, no son aseguradores de la prestación del servicio; (ii) por esa misma condición, de no aseguradores, no son dispensadores ni de transporte ni de medicamentos extra hospitalarios; (iii) dicho lo anterior, lo que si pueden hacer, es brindar sus aquilatados y reconocidos servicios de salud con calidad humana que sean demandados por los pacientes, siempre que se cumplan con los tramites del orden administrativo en especial las autorizaciones de parte de la E. P. S., y que se cuente con la disponibilidad en agenda de especialistas, así como disponibilidad quirúrgica cuando se requiera, al igual que la disponibilidad hotelera.

- RESPUESTA DE SALUDTOTAL EPS.

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, obrando en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, rindió informe indicando que en el presente caso corresponde al menor DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO, identificado con Registro Civil No.1.044.669.265 quien se encuentra afiliado como BENEFICIARIO bajo el régimen SUBSIDIADO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Que conforme a la normatividad enunciada, se verifica el lugar de residencia del protegido el cual se encuentra ubicado en el municipio de SOLEDAD, el cual tampoco se considera municipio de dispersión geográfico lo cual no se le reconoce una prima adicional a la UPC por este concepto y en consecuencia según lo establecido en la ley, señala que no será cubierto un servicio de transporte diferente a la ambulancia.

Informan que:

“Dentro de nuestro abanico de prestadores una de las IPS contratadas para realizar las terapias de rehabilitación, tenemos la IPS CISADDE, cuyo modelo de contratación celebrado con SALUD TOTAL EPS, se encuentra incluido la prestación del servicio de transporte a los protegidos como valor agregado, desde su lugar de residencia hasta las instalaciones de la IPS, al igual que el regreso a su residencia en acompañamiento de un familiar o con auxiliar terapeuta. Le ofrecemos esta opción para su solicitud de transporte, si está de acuerdo con ello procedemos a realizar el cambio de IPS.

Por último, es importante señalar, que este servicio usted podía solicitarlo acercándose a las oficinas de Atención al cliente para coordinar lo solicitado o comunicarse con Carolina Fonseca administrador de sede norte +57 317 3693482 y Yacery Medina sede Murillo +57 301 5006892.

Con respecto a la solicitud de ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología, señalan que DANEIDYS ELIANA RIVERA ha sido usuario de todos los servicios requeridos para su patología TRASTORNO ESPECIFICO DE LA PRONUNCIACIÓN, de manera integral, oportuna, continua y pertinente. Señalan que EPS SALUD TOTAL en ningún momento ha negado las atenciones médicas y/o paramédicas complementarias requeridas y que ha sido atendida por un equipo multidisciplinario y altamente calificado en las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentran dentro de la red de SALUD TOTAL EPS,

RADICADO : 080014053007202200304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 18/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

lo cual está soportado en las autorizaciones de servicios y a la fecha no tiene ningún servicio pendiente por autorizar o tramitar.

Manifiesta que la accionante cuenta con estabilidad laboral e ingresos económicos suficientes para poder cubrir los gastos que por ley le corresponden ya que su padre cotiza al Sistema de Salud bajo el régimen contributivo; y que sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago.

Que el Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, tal como lo dispone nuestro ordenamiento.

Que la solicitud de transportes no tienen fundamento médico no contamos con orden medica que respalde su pretensión, cabe aclarar que a pesar de que los transportes son una exclusión del plan de beneficios en salud, no contamos con ninguna solicitud ingresada a través de la plataforma Mipres, la cual fue diseñada por el ministerio de protección social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud.

Que se le dio traslado a la accionante de la respuesta otorgada por SALUD TOTAL EPS, y la accionante indicó lo siguiente:

“Hola buenas .Si acepto el traslado de entidad agradeciendo que me colaboren con el transporte ya que no cuento con los recursos agradeciendo su ayuda.”

FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC NO se hizo presente en el trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad (Sentencia T-122-2021)

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.^[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio

RADICADO : 080014053007202200304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 18/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,^[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:^[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*;^[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora DIANA ESTHER MORENO en representación de su menor hija DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO por no conceder el servicio de transporte intermunicipal para poder llevar a su hija con diagnóstico Trastorno específico de la pronunciación a las siguientes terapia ocupacional, terapia de psicología y terapia por fonoaudiología, ordenadas por el médico tratante? O por el contrario, ¿no se vulnera el derecho fundamental del menor, por cuanto las accionadas ha ofrecido alternativa para solucionar el problema del transporte que alega la accionante?

ARGUMENTACION

Obran como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Escrito de tutela y anexos (Órdenes autorizadas por médico tratante)
- Declaración juramentada de la accionante.
- Informe de CLINICA LA MISERICORDIA
- Informe de SALUD TOTAL EPS.
- Constancia traslado respuesta de Salud Total EPS a la accionante.
- Respuesta de la accionante en virtud del traslado efectuado.

RADICADO : 080014053007202200304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 18/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

- **En cuanto a solicitud de transporte intermunicipal para asistir a las terapias de rehabilitación.**

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SALUD TOTAL no ha proferido autorización por el servicio de transporte, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial de la siguiente forma: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE PSICOLOGIA Y TERAPIA POR FONAUDIOLOGIA, por cuanto no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hija para llevarlo a la FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDE, dónde recibe sus terapias, ya que manifiesta ser madre soltera, cabeza de familia y que no cuenta con recursos económicos para poder desplazarse a llevar a su menor hija a las terapias, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.

La accionada al rendir su informe manifiesta que no está obligada al pago del transporte solicitado, y que además se verificó que el lugar de residencia del protegido el cual se encuentra ubicado en el municipio de SOLEDAD, indicando que el mismo no se considera un municipio de dispersión geográfico lo cual no se le reconoce una prima adicional a la UPC por este concepto y en consecuencia según lo establecido en la ley, señala que no será cubierto un servicio de transporte diferente a la ambulancia. Es así como señaló la Corte:

“ ... cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,^[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Ahora bien, la tutela en su informe también señala para dar solución al problema del transporte lo siguiente: *“Dentro de nuestro abanico de prestadores una de las IPS contratadas para realizar las terapias de rehabilitación, tenemos la IPS CISADDE, cuyo modelo de contratación celebrado con SALUD TOTAL EPS, se encuentra incluido la prestación del servicio de transporte a los protegidos como valor agregado, desde su lugar de residencia hasta las instalaciones de la IPS, al igual que el regreso a su residencia en acompañamiento de un familiar o con auxiliar terapeuta. Le ofrecemos esta opción para su solicitud de transporte, si esta de acuerdo con ello procedemos a realizar el cambio de IPS.*

Por ultimo, es importante señalar, que este servicio usted podía solicitarlo acercándose a las oficinas de Atención al cliente para coordinar lo solicitado o comunicarse con Carolina Fonseca administrador de sede norte +57 317 3693482 y Yacery Medina sede Murillo +57 301 5006892.

Se dio traslado a la parte actora, de la anterior opción presentada por la tutelada, EPS SALUD TOTAL, a la agente oficiosa, al correo electrónico autorizado para notificaciones dianysmoreno74@gmail.com, en cuanto a la posibilidad de traslado a la IPS CISADDE, cuyo modelo de contratación celebrado con la accionada, tal como lo señala en el párrafo anterior, incluye el transporte desde su lugar de residencia hasta las instalaciones de la IPS, así como el regreso, con el acompañamiento de un familiar o auxiliar terapeuta, y en caso de estar de acuerdo, procederían a realizar el cambio de IPS.

Al respecto, la señora Diana Esther Moreno contestó que aceptaba el traslado de entidad, tal como se evidencia a continuación:

RADICADO : 080014053007202200304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 18/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

17/5/23, 13:30

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Daneidys eliana rivera moreno

Dianys Moreno <dianysmoreno74@gmail.com>

Mié 17/05/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fidec con sede luis david caro

Wagner

Dirección: cr 45B 90 119

Municipio : barranquilla

Hola buenas .Si acepto el traslado de entidad agradeciendo que me colaboren con el transporte ya que no cuento con los recursos agradeciendo su ayuda

Según las reglas reiteradas por parte de la Corte Constitucional, especialmente las establecidas en sentencia T- 122-2021, según las cuales el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica, pues la autorización de un servicio incluido en el plan de beneficios vigente en una institución prestadora ubicada fuera del municipio o ciudad donde reside el usuario activa en cabeza de la EPS la obligación de asumir el servicio de transporte, dado que la ejecución del servicio de salud, que sigue a su prescripción y autorización, depende del acceso al transporte.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando

Ahora, bien en el caso concreto, y como puede verse que la entidad EPS SALUD TOTAL indicó la posibilidad de traslado a una IPS que cuenta con servicio de transporte para sus pacientes, en virtud del modelo de contratación con la accionada, y habiendo estado de acuerdo la accionante, con el traslado de IPS, se considera que los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela, desaparecen, por lo que puede decirse que se configura un hecho superado, como lo señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “ Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”, pues finalmente lo que perseguía la accionante es que le dieran el transporte para desplazarse desde su lugar de residencia en el Municipio de Soledad, al lugar donde se realizaban las terapias, lo cual se suple con el ofrecimiento de la EPS, consistente en el traslado a una IPS que ofrece el servicio de transporte del paciente y un acompañante.

Siendo ello así, solo se conminará a la accionada para que realice el acompañamiento de la parte actora en el trámite del traslado de IPS, a fin de que se efectúe sin dilaciones y trabas administrativas que puedan dificultar el acceso de manera oportuna a la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante de Daneidys Rivera Moreno, para lo cual deberá tomar las medidas necesarias para realizar el traslado de IPS y en consecuencia, suministrar el servicio de transporte intermunicipal, pues si bien, se indica que la accionante puede acudir en las oficinas de Atención al cliente para coordinar lo solicitado o comunicarse con Carolina Fonseca administrador de sede norte +57 317 3693482 y Yacery Medina sede Murillo +57 301 5006892, ello es el inicio del trámite, el cual se debe finalizar sin barreras y demora en el acceso

- **En cuanto a solicitud de entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.**

EPS SALUD TOTAL manifiesta que DANEIDYS ELIANA RIVERA ha sido usuario de todos los servicios requeridos para su patología TRASTORNO ESPECIFICO DE LA PRONUNCIACIÓN, de manera integral, oportuna, continua y pertinente. Señalan que EPS SALUD TOTAL en ningún momento ha negado las atenciones médicas y/o paramédicas complementarias requeridas y que ha sido atendida por un equipo multidisciplinario y altamente calificado en las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentran dentro de la red de SALUD TOTAL EPS, lo cual está soportado en las autorizaciones de servicios y a la fecha no tiene

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 080014053007202200304-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
 AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
 ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
 PROVIDENCIA : 18/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

ningún servicio pendiente por autorizar o tramitar. Que de lo anterior, relacionan los siguientes servicios autorizados:

9431020000	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA	04/mayo/2023 08:00	05042023028...	POS Subsidiado/...
9383030100	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	04/mayo/2023 08:00	05042023028...	POS Subsidiado/...
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	04/mayo/2023 08:00	05042023028...	POS Subsidiado/...
9431020000	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA	23/marzo/2023 09:33	03232023053...	POS Subsidiado/...
9383030100	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	23/marzo/2023 09:33	03232023053...	POS Subsidiado/...
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	23/marzo/2023 09:33	03232023053...	POS Subsidiado/...
8903010035	VALORACION INTEGRAL CONTROL PRIMERA INFANCIA POR MEDICO GENERAL	15/marzo/2023 12:07	03152023089...	POS Subsidiado/...
8902030000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGIA GENERAL	15/marzo/2023 12:07	03152023089...	POS Subsidiado/...
8902070000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA	15/marzo/2023 12:07	03152023089...	POS Subsidiado/...

8902070000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA	15/marzo/2023 12:07	03152023089...	POS Subsidiado/...
049	ALBENDAZOL 100 MG/5 ML (2%) SUSPENSION ORAL FCO POR 20ML	15/marzo/2023 12:07	03152023089...	POS Subsidiado/...
528	SULFATO FERROSO (HIERRO) JARABE 600 MG/15ML/120 ML	15/marzo/2023 12:07	03152023089...	POS Subsidiado/...
602	(CMD 10)-VITAMINA A CAPSULA 50000 UI	15/marzo/2023 12:07	03152023089...	POS Subsidiado/...
9431020000	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA	28/febrero/2023 16:57	02282023172...	POS Subsidiado/...
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	28/febrero/2023 16:57	02282023172...	POS Subsidiado/...
9383030100	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	28/febrero/2023 16:57	02282023172...	POS Subsidiado/...
8902750100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA	28/febrero/2023 15:26	02282023147...	POS Subsidiado/...
9970020000	CONTROL DE PLACA DENTAL	11/enero/2023 16:28	01112023158...	POS Subsidiado/...

RADICADO : 080014053007202200304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO
AGENTE OFICIOSO: DIANA ESTHER MORENO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 18/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

Revisadas las pruebas aportadas en el expediente no se observa que se encuentren medicamentos u órdenes pendientes de autorización, por lo que ninguna orden habría que impartir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR, la tutela a los derechos cuya protección invoca **DIANA ESTHER MORENO** en representación de su menor hijo DANEIDYS ELIANA RIVERA MORENO, dentro de la acción de tutela que impetra contra SALUD TOTAL EPS, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. CONMINAR, a **SALUD TOTAL EPS**, a través de su representante legal, Juan Gonzalo López Casas CC 18501764, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, para que realice el acompañamiento de la parte actora en el trámite del traslado de IPS, a fin de que se efectúe sin dilaciones y trabas administrativas que puedan dificultar el acceso de manera oportuna a la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante de Daneidys Rivera Moreno, para lo cual deberá tomar las medidas necesarias para realizar el traslado de IPS y en consecuencia verificar, que se suministre el servicio de transporte intermunicipal, pues si bien, se indica que la accionante puede acudir en las oficinas de Atención al cliente para coordinar lo solicitado o comunicarse con Carolina Fonseca administrador de sede norte +57 317 3693482 y Yacery Medina sede Murillo +57 301 5006892, ello es el inicio del trámite, el cual se debe finalizar sin barreras y demora en el acceso.

3 . NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca5654877a3d2c86a841b1f776ef6725aaf488b6b70c979255265640c6cee8**

Documento generado en 18/05/2023 06:34:42 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>